



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**RCONAS N° 00118-2023-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA, 18 de julio de 2023**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la señora **GAUDI MEDALIT GALLARDO PINTADO**, identificada con DNI N° 05644113, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00089890-2022 de fecha 22.12.2022, contra la Resolución Directoral N° 03282-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.12.2022, que la sancionó con una multa de 0.841 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso<sup>1</sup> del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico bonito (2.82394 t.), al haber transportado el recurso hidrobiológico bonito en tallas menores a las establecidas, infracción tipificada en el inciso 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente PAS N° 00001098-2021

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 El día 08.09.2021, encontrándose en el distrito de Lambayeque, provincia de Lambayeque, departamento de Lambayeque, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción levantaron el Acta de Fiscalización Vehículos N° 14-AFIV-001639, en virtud de los siguientes hechos constatados: *“Durante la fiscalización a dicho vehículo conducido por el señor Juan Carlos Riojas Chávez (DNI N° 46582025) ante quien nos presentamos como fiscalizadores del Ministerio de la Producción, solicitándole la documentación que acredite lo transportado presentando la Guía de Remisión – Remitente 0003-N° 000020 la cual indica el transporte del recurso bonito, disponiendo la apertura de dicho vehículo para la verificación en los interiores, encontrando el recurso hidrobiológico bonito (sarda chilensis chilensis) en una cantidad de 4,600 Kg., apreciándose en tallas juveniles, indicándole al conductor que se procede a realizar el muestreo biométrico de acuerdo a la R.M 353-2015-PRODUCE y en su presencia, obteniendo resultados indicados en el parte de muestreo N° 14-PMO-001766, los cuales contravienen la R.MN° 321-2019-PRODUCE. Ante los hechos constatados se le comunicó al intervenido que se procede a generar el Acta de Fiscalización por transportar recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecido para la captura y que se realizaría el decomiso correspondiente de 2823.94 Kg.”*

<sup>1</sup> El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 0382-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.12.2022 declaró tener por cumplida la sanción de decomiso.



- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 02663-2021-PRODUCE/DSF-PA<sup>2</sup>, efectuada el 17.12.2021, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la recurrente, por la presunta comisión de la infracción al inciso 72 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00505-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY de fecha 17.08.2022<sup>3</sup>, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 03282-2022-PRODUCE/DS-PA<sup>4</sup> de fecha 12.12.2022, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 0.841 UIT y con el decomiso del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida el recurso hidrobiológico bonito (2.82394 t.), al haber transportado el recurso hidrobiológico bonito en tallas menores a las establecidas; infracción tipificada en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante el escrito de Registro N° 00089890-2022 de fecha 22.12.2022, la recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 03282-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.12.2022, dentro del plazo de ley.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.

- 2.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 03282-2022-PRODUCE/DS-PA.
- 2.2 De corresponder que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 03282-2022-PRODUCE/DS-PA, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 2.3 Evaluar si corresponde declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

## III. ANÁLISIS.

### 3.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad de la Resolución Directoral N° 03282-2022-PRODUCE/DS-PA.

3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del Principio de Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

3.1.2 El artículo 3° del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento

<sup>2</sup> Obrante a fojas 97 del expediente.

<sup>3</sup> Notificado el día 06.09.2022, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00004496-2022-PRODUCE/DS-PA, obrante a fojas 67 del expediente, y, el día 19.09.2022 a través de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00004497-2022-PRODUCE/DS-PA, obrante a fojas 66 del expediente.

<sup>4</sup> Notificada el día 15.12.2022, mediante las Cédulas de Notificación Personal N° 00006670-2022-PRODUCE/DS-PA y N° 000006671-2022-PRODUCE/DS-PA, obrante a fojas 17 y 15 del expediente.



jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad pública; iv) debida motivación, y v) **procedimiento regular** (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° del referido texto normativo.

- 3.1.3 El inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG establece, entre otros, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.
- 3.1.4 El inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, precisa que estará regida por el Principio de Debido Procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 3.1.5 Al respecto, debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es aquél mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal; siendo que conforme al Principio del Debido Procedimiento ninguna sanción puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
- 3.1.6 En el inciso 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. Asimismo, el inciso 2 del citado artículo establece que transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se notifique la resolución respectiva, **se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.**
- 3.1.7 Mediante Resolución Directoral N° 00580-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.03.2022, la Dirección de Sanciones – PA amplió por 3 meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 01 de julio al 31 de diciembre de 2021, siendo que, la citada resolución no ha sido notificada a la administrada, por ende; no resulta eficaz para el procedimiento administrativo sancionador seguido en el presente expediente; en consecuencia, el plazo de caducidad únicamente es de nueve (9) meses.
- 3.1.8 Es así que, el procedimiento administrativo sancionador conocido en el presente expediente se inició el día 17.12.2021, momento a partir de cual, se computa el plazo de nueve (9) meses para su resolución; significando así que el plazo para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador vencía el día 17.09.2022.



3.1.9 Conforme a lo expuesto, en vista que la Resolución Directoral N° 03282-2022-PRODUCE/DS-PA fue notificada el día 15.12.2022<sup>5</sup>, corresponde declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la recurrente, tramitado en el expediente PAS N° 00001098-2021, debiendo proceder a su archivo, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos de apelación esgrimidos por la recurrente en su recurso de apelación.

### **3.2 Sobre la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 03282-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.12.2022.**

3.2.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

3.2.2 Al respecto, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

3.2.3 En ese sentido, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 03282-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.12.2022 fue notificada a la recurrente con fecha 15.12.2022, siendo que con fecha 22.12.2022, ésta interpuso Recurso de Apelación contra la referida Resolución Directoral; en consecuencia, la misma no se encuentra consentida, por lo cual la Administración se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio del mencionado acto administrativo.

3.2.4 De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso, se configuran los supuestos contemplados en el artículo 213° del TUO de la LPAG, por lo que en aplicación del inciso 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 03282-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.12.2022, toda vez que fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo.

### **3.3 En cuanto a si es factible de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**

3.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

3.3.2 En el presente caso, al haberse determinado que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra caducado, conforme a lo expuesto precedentemente, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, tramitado con el expediente PAS N° 00001098-2021

3.3.3 Sin perjuicio de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del citado artículo 259° del TUO de la LPAG<sup>6</sup>, corresponde a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en el marco de sus competencias, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la empresa recurrente.

<sup>5</sup> Conforme consta en las Cédulas de Notificación que obran a fojas 15 y 17 del expediente.

<sup>6</sup> Inciso 4 del artículo 259° del TUO de la LPAG. Caducidad administrativa del procedimiento sancionador. «En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción».



3.3.4 Asimismo, corresponde indicar que la caducidad declarada por este Consejo no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulten necesarios ser actuados nuevamente, que se hayan generado durante el trámite del presente procedimiento signado con el número PAS N° 00001098-2021, conforme lo establece el inciso 5 del artículo 259° del TUO de la LPAG<sup>7</sup>.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 021-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 17.07.2023, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR** la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 03282-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.12.2022; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR** la **CADUCIDAD** del procedimiento administrativo sancionador tramitado es el Expediente PAS N° 00001098-2021, dándolo por concluido y procediendo a su **ARCHIVO**; conformelos fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°. - DISPONER** que la Dirección de Sanciones – PA remita el presente expediente a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, a fin que ésta evalúe, de acuerdo a sus competencias, si corresponde iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la señora **GAUDI MEDALIT GALLARDO PINTADO**.

**Artículo 4°. - DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente Resolución conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**  
Presidente  
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

<sup>7</sup> Inciso 5 del artículo 259° del TUO de la LPAG. Caducidad administrativa del procedimiento sancionador. «La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente».

